

EXPTE. 721/2023

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 2022, POR LA QUE SE REGULAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EL ACCESO, LOS CRITERIOS, LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS PRUEBAS DE ACCESO A LAS CITADAS ENSEÑANZAS.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.


SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE INFORME Y LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA APROBADAS POR ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS DE 22 DE JULIO DE 2005.

El informe de validación, dada su finalidad, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por el titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

Asimismo, el texto se analizará desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 que, como señala el Consejo de Estado en su dictamen 621/2004, *“su objetivo esencial es la homogeneización y normalización en origen de los textos de las disposiciones”*.

Estas directrices no son aplicables de forma directa en nuestra Comunidad Autónoma, si bien, se viene admitiendo de forma pacífica su aplicación, resultando además que su aplicación supletoria queda fundamentada en los siguientes términos:

ISABEL GABELLA VALERA		14/11/2023	PÁGINA 1/11
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA6HD8YYSDJ5PYBH3GSCUXKQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, aprobó las instrucciones sobre procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la instrucción primera se dispone la aplicación de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Función Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones generales de la Junta de Andalucía que dispuso la aplicación de las directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, remisión que hoy hay que entender actualizada al Acuerdo de 22 de julio de 2005.

I – Antecedentes.


Con fecha 3 de noviembre de 2023 se ha recepcionado en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto de Orden descrito en el encabezamiento (borrador 0 17/10/23), al que se acompaña, memoria justificativa, memoria justificativa sobre cumplimiento de los principios de buena regulación, memoria económica, test de evaluación de la competencia, informe de impacto de género, informe relativo la decisión motivada sobre el alcance y extensión de la necesidad de conceder audiencia e información pública a los ciudadanos, informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y familia, así como memoria de cargas administrativas para la ciudadanía, documentos todos ellos suscritos por la Directora General en fecha 10 de octubre de 2023.

Asimismo, el proyecto de Orden se acompaña de la propuesta de acuerdo de inicio, suscrita por la Directora General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa y por el Secretario General de Desarrollo Educativo con fechas 2 y 3 de noviembre de 2023, respectivamente.

En relación con la documentación remitida, advertimos que no se aporta al expediente informe sobre el cumplimiento de la consulta pública previa. No obstante, en la parte expositiva del proyecto de Orden se hace constar que *“se ha omitido la consulta previa regulada en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ya que regula aspectos parciales de la Orden que se modifica”*.

En este sentido, el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que:

“4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

ISABEL GABELLA VALERA		14/11/2023	PÁGINA 2/11
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA6HD8YYSDJ5PYYBH3GSCUXKQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Quando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.”

Sin embargo, el fallo de la sentencia de 24 de mayo de 2018 del Tribunal Constitucional declaró contrario al orden constitucional de competencias el citado art. 133 dejando a salvo su inciso primero (“*con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*”) y el primer párrafo de su apartado 4.

Como consecuencia, el párrafo segundo del art. 133.4 carece de carácter básico y por tanto, la omisión del trámite de audiencia no podría justificarse en base a que la norma “*regule aspectos parciales de una materia*”.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el art. 45 bis.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la tramitación de urgencia implica, entre otros aspectos, el que no sea precisa la realización del trámite de consulta pública previa.


Ahora bien, respecto a la tramitación de urgencia advertimos que conforme al citado art. 45 bis.1 la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley y de los proyectos de reglamentos sólo se puede acordar cuando concurra alguno de los siguientes supuestos :

a) Cuando sea necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea .

b) Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.

Asimismo, este artículo dispone que la competencia para acordar la tramitación urgente del procedimiento corresponde a la persona titular de la Consejería a la que corresponda la iniciativa normativa, resultando que no consta en el expediente remitido el referido acuerdo.

Por lo demás, la documentación es la exigida por la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

ISABEL GABELLA VALERA		14/11/2023	PÁGINA 3/11
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA6HD8YYSDJ5PYYBH3GSCUXKQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			


II - Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica la sección 3ª del capítulo VI del título I a regular las enseñanzas artísticas superiores. Estas enseñanzas agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño, regulados respectivamente en los artículos 54 a 57. Para el acceso a estas enseñanzas superiores estos artículos requieren, con carácter general, de un lado, estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años y, de otro lado, haber superado una prueba de acceso o prueba específica, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Educación fue modificada por el artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa. Si bien por lo que atañe al presente proyecto de Orden no se introdujeron modificaciones importantes en los artículos 54 a 57, sí se introdujo una modificación relevante en relación con el requisito de la titulación. En este sentido, el artículo 69.5 quedó redactado de la siguiente forma: *“Los mayores de dieciocho años de edad podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, regulada y organizada por las Administraciones educativas, que acredite que el aspirante posee los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas. La edad mínima de acceso a los Estudios superiores de música o de danza será de dieciséis años”*. Hasta la citada modificación la edad establecida era de 19 años, y además, no se contemplaba ninguna previsión específica en relación con los estudios superiores de música y danza.

Por otro lado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, encuentra su desarrollo en la materia en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Este Real Decreto regula, entre otros aspectos, el acceso a las enseñanzas oficiales conducentes a los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas, concretamente en el artículo 12, disponiendo como requisitos para ello estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años o estar en posesión de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o título de Técnico Superior, así como la superación de las correspondientes pruebas específicas. Asimismo, su disposición adicional octava contempla también, con carácter excepcional, el acceso directo para los mayores de 18 años o, en su caso, mayores de 16.

Si bien, como hemos señalado, la normativa contempla especialidades en relación con el requisito de titulación para acceder a estas enseñanzas al poder entenderse cumplido mediante la superación de la prueba de madurez a que se refiere el artículo 69.5 de la


ISABEL GABELLA VALERA		14/11/2023	PÁGINA 4/11
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA6HD8YYSDEJ5PYBH3GSCUXKQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Ley Orgánica de Educación, también la normativa contempla algunas especialidades respecto a la prueba específica de acceso.

En consonancia con lo anterior, y en concreto para la enseñanzas de música y danza, el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que la posesión del título profesional sea tenida en cuenta en la calificación final de la prueba específica para el acceso a los estudios superiores de música y danza. En este sentido, tanto el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establecen en la disposición adicional segunda y en la disposición adicional primera, respectivamente, que *“en relación con la prueba de acceso a las enseñanzas superiores, la nota media del expediente de los estudios profesionales constituirá como máximo el 50% de la nota de la prueba en el caso de los alumnos y las alumnas que opten a ella y estén en posesión del título profesional”* de música o danza, añadiendo que *“corresponde a las Administraciones educativas la concreción de ese tanto por ciento”* A su vez, el Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como el Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incorporaron lo establecido en los citados Reales Decretos. En concreto, la determinación del referido tanto por ciento se lleva a cabo en el artículo 13 del Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Danza en Andalucía así como en el artículo 13 del Decreto 260/2011, de 26 de julio por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Música en Andalucía, los cuales disponen que la nota media del expediente de los estudios profesionales constituirá el 40% de la nota de la prueba.

Asimismo, y siguiendo con las especialidades relativas a la prueba específica de acceso, el Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y el Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, eximen de la realización de la prueba específica de acceso a quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, en el porcentaje que las Administraciones educativas determinen.

En cuanto a las enseñanzas de arte dramático, éstas se regulan en el Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas

ISABEL GABELLA VALERA		14/11/2023	PÁGINA 5/11
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA6HD8YYSDJ5PYYBH3GSCUXKQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			


artísticas superiores de Arte Dramático establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, si bien en relación con las mismas no se contempla ninguna especialidad en relación con la prueba específica de acceso.

Una vez expuesta la normativa estatal, conviene señalar que a nivel autonómico las enseñanzas artísticas superiores se regulan en el Decreto 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Danza en Andalucía, Decreto 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático en Andalucía, Decreto 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Música en Andalucía, Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de diseño en Andalucía, Decreto 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Cada uno de estos Decretos, en sus artículos 12 o 13, según cada caso, regulan los requisitos para el acceso a las correspondientes enseñanzas a la vez que dispone que la admisión, la prueba específica de acceso a las enseñanzas y la prueba de madurez académica se regularán mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Significamos, no obstante, que estos Decretos han sido derogados por el Decreto 54/2022, de 12 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien de acuerdo con su disposición transitoria primera en tanto no se aprueben las diferentes órdenes que establezcan los planes de estudios de las enseñanzas reguladas en el mismo, seguirán siendo de aplicación.

En virtud de la citada habilitación contenida en los art. 12 o 13 de los señalados Decretos se aprobó la Orden de de 18 de abril de 2012, por la que se regulan las pruebas de acceso a las enseñanzas superiores y la admisión del alumnado en los centros públicos que imparten estas enseñanzas. No obstante, tanto por las variaciones normativas expuestas como por la experiencia acumulada en los últimos años, se consideró necesaria una nueva Orden que se adecuara al marco jurídico expuesto y que introdujera matices en el procedimiento que facilitaran una mayor operatividad en la aplicación de la misma.

Como consecuencia de ello, se aprobó la Orden de 9 de febrero de 2022, por la que se regulan en la Comunidad Autónoma de Andalucía el acceso, los criterios, los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado de enseñanzas artísticas superiores en los centros docentes públicos, así como las pruebas de acceso a las citadas enseñanzas. Sin embargo, la implantación de la misma, según se expone en el expediente, también ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar determinados aspectos de su regulación con el fin de facilitar una mayor operatividad en su aplicación.

ISABEL GABELLA VALERA		14/11/2023	PÁGINA 6/11
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA6HD8YYSDEJ5PYBH3GSCUXKQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

III - Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación de la Orden, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 52.2 como competencia compartida la relacionada con los criterios de admisión del alumnado.


El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución.”*

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. A su vez, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

Respecto a la norma habilitante, como ya ha quedado expuesto en el marco normativo, los Decretos 258/2011, de 26 de julio, 259/2011, de 26 de julio, 260/2011, de 26 de julio, 111/2014, de 8 de julio, 603/2019, de 3 de diciembre, y 604/2019, de 3 de diciembre, regulan, unos en el art. 12 y otros en el 13, los requisitos para el acceso a las correspondientes enseñanzas a la vez que disponen que la admisión, la prueba específica de acceso a las enseñanzas y la prueba de madurez académica se regularán mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Por su parte, la disposición adicional octava del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, establece que *“la admisión del alumnado para cursar enseñanzas de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación específica que se realice mediante orden de la Consejería competente en materia de educación”*.

Finalmente, señalar que el artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

ISABEL GABELLA VALERA		14/11/2023	PÁGINA 7/11
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA6HD8YYSDJ5PYYBH3GSCUXKQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Orden es, conforme a su artículo único, modificar la Orden de 9 de febrero de 2022, por la que se regulan en la Comunidad Autónoma de Andalucía el acceso, los criterios, los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado de enseñanzas artísticas superiores en los centros docentes públicos, así como las pruebas de acceso a las citadas enseñanzas, con el fin de facilitar una mayor operatividad en su aplicación.

Asimismo, mediante la modificación de la Orden se modifican algunos aspectos de los procesos de admisión en los centros docentes privados autorizados y se facilita el acceso a las enseñanzas artísticas superiores a los deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, a través de un sistema de reserva de cupo de plazas ofertadas en estas enseñanzas.

El proyecto normativo está dividido en una parte expositiva; una parte dispositiva que contiene un único artículo por el que se modifican los arts. 2, 4, 22, 28, 35, 40, 44, 49 y 52, así como la disposición final primera y el anexo V de la Orden de 9 de febrero de 2022; y una parte final, compuesta por una disposición adicional única y dos disposiciones finales.

VI - Observaciones al texto.

1. A la parte expositiva.

- El Decreto 54/2022, de 12 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha derogado los Decretos: 258/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza en Andalucía, 259/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático en Andalucía, 260/2011, de 26 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música en Andalucía, 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de diseño en Andalucía, 603/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la Comunidad Autónoma de Andalucía y 604/2019, de 3 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Decreto 54/2022, de 12 de abril, en tanto no se aprueben las diferentes órdenes que establezcan los planes de

ISABEL GABELLA VALERA		14/11/2023	PÁGINA 8/11
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA6HD8YYSDJ5PYBH3GSCUXKQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

estudios de las enseñanzas reguladas en el mismo, serán de aplicación los referidos en el párrafo anterior.

- En el párrafo tercero podría añadirse la habilitación contenida en los citados Decretos (artículo 12 o 13) referida a que la admisión y la prueba específica de acceso se regularán mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Asimismo, podría incluirse un párrafo a continuación que hiciera referencia al Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, que como ya ha quedado expuesto, establece que la admisión del alumnado para cursar enseñanzas de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación específica que se realice mediante orden de la Consejería competente en materia de educación.

- Citar de forma completa el *“Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”*


- Citar de forma completa el *“Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.”*

- No alcanzamos a entender en el contexto de este proyecto de Orden la referencia en el párrafo noveno a la equidad y calidad educativa, por lo que sometemos a su consideración su supresión.

- Desconocemos en qué sentido viene a contribuir este proyecto de Orden al desarrollo de los compromisos adquiridos dentro del marco del Pacto Social y Económico por el Impulso en Andalucía, firmado el 13 de marzo de 2023.

- Nos preguntamos si ha quedado suficientemente justificada en el preámbulo la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación a los que se refiere el art. 129.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado la fórmula genérica y un tanto convencional empleada, aunque es de destacar que se adjunta una memoria justificativa del cumplimiento de estos principios que estimamos adecuada.

- Finalmente, si bien en la fórmula promulgatoria no se alude a los títulos competenciales concretos en virtud de los cuales se dicta el presente proyecto de Orden, estimamos que la misma resulta adecuada ya que la referencia a estos títulos se contendría en otros párrafos si se adapta la redacción de esta parte expositiva de la

ISABEL GABELLA VALERA		14/11/2023	PÁGINA 9/11
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA6HD8YYSDJ5PYYBH3GSCUXKQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

norma a las observaciones efectuadas, evitándose así una fórmula que por la materia podría resultar excesivamente prolija.

2. A la parte dispositiva.

Modificación del apartado 2 del art. 28.

Nos preguntamos si no sería más clara la redacción si se siguieran manteniendo las referencias a la convocatoria ordinaria y a la convocatoria extraordinaria en el siguiente sentido o similar: *“Las plazas que queden disponibles de las reservadas en la convocatoria ordinaria según lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 4 serán adjudicadas en la convocatoria extraordinaria a otras personas solicitantes según lo establecido en la resolución de convocatoria.”*

Modificación de los subapartados b) y c) del apartado 4 del artículo 35.

Sugerimos incluir en ambos subapartados la conjunción “que”:

“b) Alumnado que solicita cambio de especialidad y que habiendo superado la prueba específica de acceso correspondiente en el procedimiento ordinario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48.3, no hubiera obtenido plaza.”

“c) Alumnado que solicita cursar una segunda especialidad de forma simultánea y que habiendo superado la prueba específica de acceso a otra especialidad en el procedimiento ordinario, sin perjuicio de lo establecido en el art. 49.3, no hubiera obtenido plaza.”

Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 40.

Recomendamos modificar la redacción en el siguiente sentido o similar:

“1. El alumnado de nuevo ingreso que haya obtenido plaza en primer curso en los centros constituidos en distrito único deberá formalizar la matrícula en los plazos fijados en la resolución de la convocatoria correspondiente.”

“2. El alumnado que haya sido admitido en primer curso en centros no constituidos en distrito único deberá formalizar la matrícula en el plazo fijado en el calendario publicado por la persona titular de la dirección del centro.”

Modificación de los subapartados a) y b) del apartado 1 de la disposición adicional primera.

Respecto al apartado a), sugerimos que la referencia se haga al *“órgano directivo central competente en ordenación de enseñanzas artísticas superiores”*.

Por otro lado, no alcanzamos a entender el inciso *“en el año académico para el que se convoca la prueba”*.

ISABEL GABELLA VALERA		14/11/2023	PÁGINA 10/11
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA6HD8YYSDEJ5PYYPBH3GSCUXKQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

En cuanto al apartado b), dado que la terminología que usa el art. 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, relativo al cómputo de plazos, es la de días hábiles y días inhábiles, proponemos que la expresión “*día laborable*” se sustituya por la de “*día hábil*”.

3. A la parte final.

Disposición final primera. Habilitación para modificar los Anexos.

Observamos que mediante los citados anexos se determina la estructura y contenido de la prueba específica de acceso para cada una de estas enseñanzas y se establece también la forma de proceder a la calificación de la misma.

En este sentido, advertimos que la habilitación que contiene esta disposición para modificar los anexos mediante resolución, en ningún caso podría afectar a la parte dispositiva de la Orden. Así, y a modo de ejemplo, mediante esta habilitación no se podría proceder a modificar lo dispuesto en el art. 25 de la Orden referido a la calificación de la prueba específica de acceso.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

LA ASESORA TÉCNICA

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Marta Carnerero Herrera

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma

Conforme

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

ISABEL GABELLA VALERA		14/11/2023	PÁGINA 11/11
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA6HD8YYSDEJ5PYYBH3GSCUXKQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
